

Demandante: **Gloria Helena Hernandez Gallego**  
 Radicado: 050013105016-2015-00085-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito obrante entre los folios **322 a 328**, el apoderado judicial de la parte ejecutante **Gloria Helena Hernandez Gallego**, procede a proponer incidente de nulidad por Violación del Debido Proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dado que concurren los presupuestos legales para proponer incidente de nulidad, se admite el mismo y en consecuencia de ello, se correrá traslado por tres (3) días hábiles a las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, del incidente de nulidad propuesto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 142 del C. de P. Civil, Reformado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1º. Mod. 82.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO  
 JUEZ**

**CERTIFICO:**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
**NRO. 128** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO  
 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL **21 DE**  
**OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

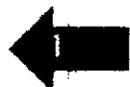
SECRETARIA: \_\_\_\_\_

**DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO**

322

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

Señor  
**JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín.  
E. S. D.



Proceso: *Ejecutivo Conexo*

Demandantes: **GLORIA ELENA HERNANDEZ GALLEGO**

06 OCT 2021

Demandado: *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*

Radicado 05001310501620150008500

Asunto: *Presentación Incidente de Nulidad*

*Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza*, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.521.991 de Liborina Antioquia, con T. P No. 144694, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la señora **GLORIA ELENA HERNANDEZ GALLEGO**, comedidamente y con todo mi respeto mediante el presente, presento, *Incidente de nulidad por Violación del Debido proceso*, contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, etapa procesal que presento en los siguientes términos:

1. Desde el año 2011, vengo como apoderado judicial de la señora **GLORIA ELENA HERNANDEZ GALLEGO**, quien a través de mi representación, presento *proceso ordinario laboral* por ser Beneficiaria de **UNA PENSIÓN DE VEJEZ** que le fuera negada por la *Administradora de Pensiones Colpensiones*, proceso que fue presentado el 12 de Julio de 2012
2. En el mes de Diciembre de 2011 el proceso que antes se encontraba radicado en este despacho, en vista de la Implementación de las medidas de Descongestión, el proceso paso del Juzgado 16 laboral al **JUZGADO VEINTE LABORAL DE DESCONGESTION** quien mediante auto del 26/04/2012 programo para audiencia de Juzgamiento para 31/05/2012, pero a pesar de haber programado la diligencia de juzgamiento, este *Juzgador de Descongestión*, considero necesario practicar diligencia de inspección Judicial a las oficinas del ISS, a fin de *obtener la historia laboral* de la demandante.
3. Por Audiencia de Juzgamiento del 29/06/2012, se dictó sentencia condenatoria en contra del ISS, y a favor de la demandante, e impartiendo las siguientes condenas:
  - 3.1) PRIMERO: CONDENA al ISS, A PAGARLE a la demandante *"la pensión de vejez a partir del 1de julio de 2009, incluyendo las mesadas pensionales que se generen hasta el pago de la obligación y las siguientes.....de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993 fijar el IBL de la actora y aplicarle un 78%"*
  - 3.2) SEGUNDO: CONDENO al ISS, a que a partir del *"1 de julio de 2012, deberá continuar pagando a la señora....., la mesada pensional de manera mensual sin perjuicio de las mesadas adicionales de ley....., atendiendo los lineamientos del acto legislativo o1 de 2005 y los aumentos anuales futuros.*

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

3.3) TERCERO: CONDENO al ISS, "a reajustar la pensión de vejez de la.....de conformidad con artículo 14 de la ley 100 de 1993....."

3.4) CUARTO: CONDENO al ISS, "a reconocer y cancelar los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993....., y hasta el momento de pago efectivo de la obligación"

3.5) SEPTIMO: CONDENO al ISS, a pagar "las costas del proceso señaladas en un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos (1.133.400)....."

4. Mediante sentencia de segunda instancia, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 30 de Agosto de 2013, confirmo la sentencia de primera instancia adicionándola para *condenar en costas de segunda instancia* en la suma de 294.750 pesos, los mismos que fueron liquidados por auto del mismo Despacho, por lo que como se ve mediante auto del 02/05/2014, se dejaron en firme la liquidación de las costas, los cuales tuvieron una monto de 1.428.150 pesos.

5. Vista la entrega de las copias por el Juzgado veinte laboral de Descongestión de Medellín, para presentar la cuenta de cobro, continuo como administradora del Régimen de prima Media con Prestación definida, ya el proceso se había remitido al *Juzgado Noveno laboral para ejecutivos laborales* de Medellín, este Juzgado expide el auto del 02/04/2014, declara la sucesión procesal, teniendo como vinculada por pasiva a la *administradora colombiana de pensiones Colpensiones*.

6. En estas condiciones la nueva vinculada como demandada, expide la *Resolución No. SUB-54246 de Mayo de 2017*, haciendo un *pago Deficitario* de la pensión de Vejez reconocida por la *sentencia del Juzgado Veinte laboral y confirmada por el Tribunal de Descongestión Laboral*, además se debe tener en cuenta que los Interese de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a que fue condenado, **NO FUERON PAGADOS por la Entidad demandada**, no obstante que se trataba de una condena en la sentencia de primera y de segunda instancia

7. El día 09/02/2015, se presentó el ejecutivo conexo, con un total de 45 folios, ante el *Juzgado Veinte laboral de descongestión* y vista ya la Creación de los Juzgados laborales de descongestión para ejecutivos de Medellín por auto del 28/01/2015, el proceso fue enviado al *Juzgado Cuarto laboral para ejecutivos laborales* de Medellín, por lo que según se desprende del sistema de consultas de procesos laborales, *no aparece o desaparecieron por arte de magia*, las actuaciones de este Juzgado en dicho sistema, pues lo cierto es que a este despacho se le presento la liquidación del crédito, ya que posteriormente había resultado excepciones, pues lo cierto, luego le fue asignado al *Juzgado Noveno laboral para ejecutivos laborales de Medellín*.

7.1) Valga aclarar, que respeto a las actuaciones del *Juzgado Noveno Laboral para Ejecutivos Laborales de Medellín*, no se sabe porque razón o circunstancia, no aparecen en la consulta de procesos laborales, pues a mi juicio *hay una indebida manipulación de las actuaciones de este en este Despacho* porque como se ve este Juez, liquido las costas del proceso de primera instancia en atención a la decisión de primera instancia.

8. El 14/07/2015, visto que el ejecutivo laboral, paso del *Juzgado cuarto laboral de ejecutivos* al **JUZGADO TERCERO LABORAL PARA EJECUTIVOS LABORALES DE MEDELLÍN**, este juzgador asume conocimiento del proceso según actuación registrada en esta fecha, advirtiendo a las partes que "el despacho adoptara las estrategias tendientes al darle trámite correspondiente en el menor tiempo posible, esperando de los sujetos procesales paciencia, tolerancia y entendimiento de la difícil situación del de despacho"

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

9. El 30/11/2015, el JUZGADO TERCERO LABORAL PARA EJECUTIVOS LABORALES DE MEDELLÍN, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, y notificadas las partes, Colpensiones al pronunciarse presento varias excepciones, por lo tanto una vez fijada la audiencia para resolver tales excepciones, como apoderado me pronuncie advirtiendo que las mismas, no deben prosperar ni dársele trámite alguno a dichas excepciones, dado que de un lado se trata de un proceso ELECUTIVO LABORAL, por el no pago de las condenas impuestas por el Juzgado de origen que tramito el proceso ordinario.

10. Debidamente notificadas las partes, del mandamiento ejecutivo y resueltas las Excepciones presentadas por la entidad ejecutada, se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, por lo que este suscrito en calidad de apoderado del demandante, acude a los servicios de un contador público, experto en liquidación de pensiones y sentencias judiciales, quien debido a la contratación que se hizo liquido la sentencia judicial en las condiciones señaladas en la *sentencia de primera y de segunda instancia, incluyendo LOS INTERESES MORATORIOS* producto de las condenas.

10.1) Es de anotar, que respeto a las actuaciones adelantadas por el *Juzgado Tercero Laboral para Ejecutivos Laborales de Medellín*, es claro que todas las actuaciones *estaban legalmente registradas en el sistema de consulta de procesos laborales* ubicados en el primer piso del edificio de la alpujarra, pero también misteriosamente *parte de tales actuaciones* desaparecieron del sistema, lo que también significa que ha habido una manipulación de este sistema, pero aun así se desconoce los autores de este irregular proceder.

12. El 30/12/2015, por disposición del gobierno de turno, *desaparecieron las Medidas de Descongestión* entre ellas los Juzgados para ejecutivos laborales para Medellín, por lo que el proceso fue remitido de nuevo al *Juzgado dieciséis laboral del circuito de Medellín* quien una vez *reasumió conocimiento DEL PROCESO EJECUTIVO* y de nuevo, programa audiencia para resolver las Excepciones, que ya habían sido resueltas previamente por el juzgado tercero laboral para ejecutivos laborales de Medellín.

13. El 16/12/2016 ante el *Juzgado Dieciséis Laboral*. la entidad ejecutada *ALLEGA TÍTULO JUDICIAL*, al referente a las Costas procesales. Ordenadas por el Juez Noveno laboral ejecutivos laborales, pero *nunca allego título ejecutivo por las Costas procesales fijadas por la segunda instancia*

14. El 20/03/2018: en la misma fecha registra la misma actuación, y por auto del 12/04/2019, informa que la audiencia programada el *16 de diciembre de 2016* se hará en forma oral, y al fin el 03/05/2019 se realiza la *audiencia ordenando seguir adelante con la ejecución*, en la audiencia que resolvió las excepciones, se impusieron costas por la suma de 9.800.000 pesos

15. Las costas liquidadas por el Juzgado no guardan relación con el valor adeudado, según el mandamiento de pago, puesto que según la liquidación Realizada por el *JUZGADO TERCERO LABORAL PARA EJECUTIVOS LABORALES DE MEDELLÍN* la ejecutada *adeudaba hasta el 31/12/2015* la suma 77.026.487, por lo que las costas según la liquidación del Juzgado de Descongestión parcialmente tienen un costo de 11.553.973 pesos más las mesadas y las adicionales a partir de enero de 2015 con una mesada pensional por 915.190 pesos hasta el pago de la obligación.

16. De igual manera el valor de los *Intereses Moratorios* que también hacen parte de las condenas, que no han sido actualizados a la fecha, que según la liquidación realizada por el perito tienen un costo de 117.431.396, que ni siquiera el Juzgado ha actualizado a la fecha, lo mismo que las costas de segunda instancia impuestas por el Tribunal Superior de Medellín en un valor de

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

877.803, que tampoco le fueron liquidados Interese de Mora



17. una vez finalizada la audiencia, que resolvió por segunda vez, las acepciones previas la entidad ejecutada presenta recurso de apelación el mismo que fue concedido ante el Tribunal Superior de Medellín, por lo que tal Recurso que fue resuelto por el tribunal mediante decisión del 25/02 2020.

18. Por auto del 15/09/2020. El juzgado ordena cumplir lo resultado por el Tribunal, y ordena la liquidación de las costas fijadas en el proceso ejecutivo por valor de 9.800.000 pesos más las costas de segunda instancia 877.803 pesos, costas que según el Juzgado tienen un costo de 10.677.803 pesos; pedro al igual, estas costas no se pudo presentar oposición debido a *la irregular liquidación*, tal como se afirma en el *numerales 15 y 16 de este escrito.*, lo mismo porque a pesar de que con suma anterioridad se había solicitado, apenas ahora en el año 2021 se me suministro el respectivo auto de liquidación y aprobación de las mismas.

19. según correo electrónico enviado al Juzgado se formularon varias solicitudes el 15/09/2020, lo mismo que 22, 22, 24 del mismo mes y año así mismo el 06/10/2020, y 7, 8,14, del mismo mes y año, se enviaron sendas solicitudes las mismas que *nunca fueron resueltas, por el Juzgado*, habida cuenta que la respuesta siempre era la misma que *"los memoriales se resuelven en el orden de llegada al despacho"* pero al parecer en el caso del suscrito al parecer ese orden de llegada nunca se llegó.

20. El 08/10/2020, se aporta la liquidación del crédito, del cual el Juzgado presuntamente Corrió traslado para presentar la liquidación del crédito, por lo que en la fecha indicada, ante verme obligado a contratar los servicios de un profesional experto en este tipo de liquidaciones, se liquidó la obligación, incluida la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso en primera instancia, más las de segunda instancia señaladas por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación, cuando se resolvieron las segundas excepciones resueltas por este despacho Judicial, pero *no se tuvieron en cuenta los interese de las costas* fijadas en la sentencia de segunda instancia que tenían un valor de 294.750 Pesos, pues este fue un error de quien liquido el crédito, pero tal error sobre las costas viene desde el Juzgado, quien nunca las ha tenido en cuenta.

21. Presentada la liquidación del crédito, en la que *no se presentó oposición* alguna, durante el término del traslado, el 22/10/202, el juzgado sin ningún fundamento legal procede a modificar la liquidación del crédito presentada, aun asi siendo que la liquidación del crédito era parte la liquidación de las costas en todas las instancias, afirma *"liquida la costas y ordena oficiar"*

22. El 19, Agosto, 18 de Septiembre de 2020, y 05, 6, 13, 30, de octubre de 2020, el Juzgado por fin ordena entrega de título, mas no el pago porque todo fue una simple actuación, por cuanto desde el 09/11/2020, se enviaron varios memoriales, como se indica antes, lo mismo que hasta el 18/12/202 que también se enviaron varios memoriales, los que no tuvieron ninguna respuesta por parte del Juzgado

23. En vista de que, se presentó de nuevo solicitud de **DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR**, el Juzgado, resolvió mediante auto del **22 DE OCTUBRE DE 2020**, en la cual dijo: *"previo a proceder a la medida cautelar, se oficiara .a Colpensiones.....en los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administren recursos de la seguridad social certificara la inembargabilidad de estos recursos"*. Como se puede ver no obstante la orden impartida por este despacho, aparte de que no fue direccionada a *"todos los representante legales de entidades descentralizadas"* por el Juzgado, *solo se expidió el oficio 129 dirigido a Colpensiones*, y en esas mismas condiciones como fue ordenado, se le impartió el correspondiente tramite el 17/12/2020

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

24. El a finales del mes de enero de 2021, Colpensiones me informa sobre la respuesta a mi requerimiento según oficio 129 del 22 de octubre de 202, pero aun así, solicite al Juzgado se me suministrara la presunta respuesta, solicitud que corrió la misma suerte de los tantos memoriales que se mencionan en este escrito, porque *ni siquiera se respondieron este y demás memoriales*, puesto que de una solicitud de que se dejaran sin efectos estos memoriales porque a consideración mía, esas actuación procesal del auto y el oficio 129, no estaban señaladas en la ley, además de los siguientes aspectos que han sucedido en este proceso veamos

24.1) Al considerar que se trataba de una actuación procesal, meramente personal, puesto que el juzgado *ESTABA DESCONOCIENDO EL PRESENTE JURISPRUDENCIAL* dictado tantas veces por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sobre el embargo de Cuentas Bancarias de Colpensiones, debido a que es una completa mentira de Colpensiones cuando afirma en la respuesta al oficio 129 del 22 de octubre de 2020 que:

*"los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas aperturadas en las diferentes entidades bancarias hacen parte de los recursos del sistema....."* y más adelante afirmo: *Colpensiones no maneja cuentas bancarias y/o fondos exclusivos destinados para la aplicación de medidas de embargo, pagos de sentencias judiciales, o pago de Costas y agencias en derecho,...* referente a la cuenta de ahorros. .... me permito informar que esta cuenta esta cancelada,....., agradezco tener en cuenta el contenido de la presente certificación, en el trámite de medidas cautelares ordenadas".

24.2) Según se puede ver, lo dicho por Colpensiones, y la posición personal del Juzgado, es una muestra que *se están favoreciendo los intereses de Colpensiones*, puesto que, así lo informo el Juzgado en la respuesta sobre la solicitud del decreto de la medida cautelar, y quien tardamente señalo que no se decreta embargo.

24.3) De acuerdo a lo expresado en este escrito dejo en claro, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante lo mismo que como apoderado en los procesos con radicados *01620110004700 y 016201600607*, es claro que *se trata de una constante persecución de dicho despacho*, por hechos que en años anteriores sucedieron con la anterior Juez, por unas discrepancias que se presentaron que arrojaron investigaciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que denuncias penales ante la Fiscalía General de la nación, de la cual nunca se conoció, decisión alguna pues lo único que con los que se me investigo disciplinariamente culminaron con una sentencia de llamado de atención, y lo he considerado así como una persecución puesto que en esos días, de ocurrencia de los hechos me presente al Juzgado y un funcionario del despacho públicamente le informo a otra compañera que *"ese es el abogado que denunció a la doctora"*.

24.4) Lo que muestran esas actuaciones adelantadas por este Juzgado en mi contra, por lo sucedido en días anteriores, *han repercutido al interior de otros Juzgados laborales* que solo mencionare en el momento indicado, cuando sea necesario, puesto que lo único que he hecho es representar en debida forma y para lo que me titule como profesional, a las demandantes de estos proceso que se tramitan al interior del juzgado dieciséis laboral del circuito de Medellín.

24.5) Por lo que se puede ver a mi juicio, es claro que desde el momento que el juez que actualmente tiene a su cargo, los procesos laborales tantas veces discutidos, *se debió declarar impedido, para conocer de estos procesos ejecutivos legalmente tramitados por los Juzgados 9º, 4º, y 3º laborales de descongestión para ejecutivos laborales de Medellín.*

24.6) No responder en forma legal los *distintos memoriales remitidos* al Juzgado, privando a toda costa al I apoderado, para que tuviera acceso a las actuaciones del despacho, y más *negar por completo* el decreto de las medidas cautelares que se solicitaron en debida forma, y demás hechos que se describen en los numerales siguientes

25. A su vez el *Artículo 86 C.G.P:* Como se podrá apreciar, las actuaciones procesales

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

24. El a finales del mes de enero de 2021, Colpensiones me informa sobre la respuesta a mi requerimiento según oficio 129 del 22 de octubre de 2020, pero aun así, solicite al Juzgado se me suministrara la presunta respuesta, solicitud que corrió la misma suerte de los tantos memoriales que se mencionan en este escrito, porque *ni siquiera se respondieron este y demás memoriales*, puesto que de una solicitud de que se dejaran sin efectos estos memoriales porque a consideración mía, esas actuaciones procesales del auto y el oficio 129, no estaban señaladas en la ley, además de los siguientes aspectos que han sucedido en este proceso veamos

24.1) Al considerar que se trataba de una actuación procesal, meramente personal, puesto que el juzgado *ESTABA DESCONOCIENDO EL PRESENTE JURISPRUDENCIAL* dictado tantas veces por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sobre el embargo de Cuentas Bancarias de Colpensiones, debido a que es una completa mentira de Colpensiones cuando afirma en la respuesta al oficio 129 del 22 de octubre de 2020 que:

*“los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas aperturadas en las diferentes entidades bancarias hacen parte de los recursos del sistema.....”* y más adelante afirmo: *Colpensiones no maneja cuentas bancarias y/o fondos exclusivos destinados para la aplicación de medidas de embargo, pagos de sentencias judiciales, o pago de Costas y agencias en derecho,...* referente a la cuenta de ahorros No. .... me permito informar que esta cuenta esta cancelada,....., agradezco tener en cuenta el contenido de la presente certificación, en el trámite de medidas cautelares ordenadas”.

24.2) Según se puede ver, lo dicho por Colpensiones, y la posición personal del Juzgado, es una muestra que *se están favoreciendo los intereses de Colpensiones*, puesto que así lo informo el Juzgado en la respuesta sobre la solicitud del decreto de la medida cautelar, y quien tardíamente señalo que no se decreta embargo.

24.3) De acuerdo a lo expresado en este escrito dejo en claro, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante lo mismo que como apoderado en los procesos con radicados *01620110004700 y 016201600607*, es claro que se *trata de una constante persecución de dicho despacho*, por hechos que en años anteriores sucedieron con la anterior Juez, por unas discrepancias que se presentaron que arrojaron investigaciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que denuncias penales ante la Fiscalía General de la nación, de la cual nunca se conoció, decisión alguna pues lo único que con los que se me investigo disciplinariamente culminaron con una sentencia de llamado de atención, y lo he considerado así como una persecución puesto que en esos días, de ocurrencia de los hechos me presente al Juzgado y un funcionario del despacho públicamente le informo a otra compañera que *“ese es el abogado que denunció a la doctora”*.

24.4) Lo que muestran esas actuaciones adelantadas por este Juzgado en mi contra, por lo sucedido en días anteriores, *han repercutido al interior de otros Juzgados laborales* que solo mencionare en el momento indicado, cuando sea necesario, puesto que lo único que he hecho es representar en debida forma y para lo que me titule como profesional, a las demandantes de estos procesos que se tramitan al interior del juzgado dieciséis laboral del circuito de Medellín.

24.5) Por lo que se puede ver a mi juicio, es claro que desde el momento que el juez que actualmente tiene a su cargo, los procesos laborales tantas veces discutidos, *se debió declarar impedido, para conocer de estos procesos ejecutivos legalmente tramitados por los Juzgados 9º, 4º, y 3º laborales de descongestión para ejecutivos laborales de Medellín*.

24.6) No responder en forma legal los *distintos memoriales remitidos* al Juzgado, privando a toda costa al apoderado, para que tuviera acceso a las actuaciones del despacho, y más *negar por completo* el decreto de las medidas cautelares que se solicitaron en debida forma, y demás hechos que se describen en los numerales siguientes

25. A su vez el *Artículo 86 C.G.P.*: Como se podrá apreciar, las actuaciones procesales

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

efectuadas desde que el proceso en cuestión está bajo la dirección del Juzgado que usted dirige, **se pronunció las actuaciones procesales pertinentes sobre la solicitud que le hizo a Colpensiones referente a que se certificaran inembargabilidades y claramente la misma entidad al responder así fuera tardíamente *aporta una respuesta, pero a la vez le solicita al juzgado tener en cuenta la supuesta certificación para futuros embargos que dictara así que se trató de una orden; pues como se puede apreciar que Colpensiones hace unas actitudes dilatorias, las mismas, que van en contravía del Artículo 86 del Código General del Proceso quien textualmente señala: "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada,....., se impondrá a aquellos mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenara a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"***

26. Según el artículo transcrito, claramente se puede concluir que de una parte, Colpensiones y sus abogados, **FALTARON A LA VERDAD** ya que incurrieron en **DECLARACIONES FALSAS**, violando con ello el Código penal Colombiano, porque bien es sabido que todo escrito que presente, ante la rama judicial se considera **Presentado bajo la Gravedad del Juramento, además de incurrir en el delito de PREVARICATO POR ACCION Y POR OMISION.**

27. de otra parte, el **DECRETO LEY 806 DE 2020**, tiene regulado que todo pronunciamiento que haga un despacho Judicial, deberá ser comunicado a través del correo electrónico institucional que hayan agregado las partes del proceso, como también todo pronunciamiento y documentos deberán ser visibles en el sistema de consulta del proceso Judicial, para que las partes puedan tener acceso a tal información, por lo que en este caso el Juzgado ha dejado pasar por inadvertida esta regla general, ya que también afirma respeto de las respuestas, que los memoriales están en el Microsito del Juzgado, y cuando se van a buscarlos en tal portal no aparen ninguna actuación del Juzgado , pues **nótese que ni siquiera da respuesta a los memoriales que se envían**, por lo que no sé si esta medida se está aplicando de manera General o solo se está aplicando para el caso del apoderado de la demandante.

28. Es ilógico que a estas alturas, la prestación de mi mandante no haya sido posible, obtener el pago de las condenas impuestas por el entonces Juzgado de Descongestión, pero más ilógico es que el proceso estuvo en manos del **Juzgado segundo de descongestión para ejecutivos laborales de Medellín** y allí como se ha dicho se dictó una mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se presentó la liquidación del crédito la misma que quedo ejecutada tres días después que se pusiera en traslado sin que las partes la objetaran.

29. No obstante las **IRREGULARIDAD PROCESALS**, discutir en dos ocasiones, **la presentación de liquidaciones del crédito, cuando la primera liquidación del crédito estaba completamente ejecutoriada, someter irregularmente un proceso ejecutivo a la discusión de dos mandamientos de pago, no permitir** que una de las partes tenga acceso a una información como respuesta a un requerimiento, separarse ilegalmente de las Normas legales que rigen estos ejecutivos, y aplicar una tesis meramente personal, generan de una parte una violación al derecho al debido proceso, y un **claro Prevaricato por Acción y por Omisión, como también una incorrecta administración de justicia.**

30. Por ello he afirmado que no tiene ningún **asidero jurídico la petición del juzgado**, que en este caso solicito a Colpensiones debido a que son trámites procesales que solo acarrear consecuencias dictatoriales en contra de la demandante como única perjudicada, porque de acuerdo con el artículo **25 de la ley 1751 de 2015**, en ninguna parte le exige al Juez, en el caso del proceso ejecutivo **pedir certificación** alguna de esta magnitud veamos:

**"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" Tampoco el artículo 63 de la Constitución

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

*Nacional*, tampoco exige a ningún Juez laboral que antes de acoger una solicitud de embargo debe pedir este tipo de Certificaciones Veamos: **Artículo 63**. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En estas condiciones me surgen interrogantes como: ¿qué tienen que ver con los procesos ejecutivos laborales que se soliciten certificaciones según los artículos antes transcritos? O igualmente, según el criterio del Juzgado que solicito tal certificación a Colpensiones, ¿qué sucede si la entidad pensional no le responde oportunamente el requerimiento que le hace? Será entonces ¿que se termina el proceso ejecutivo?; porque el demandante falleció Por lo que estos motivos según se ve, en el criterio del Juzgado no creo que se tenga que seguir soportando de nuestra propia cuenta un mal procedimiento, la falta a tiempo de información, y la tardanza desmesurada de los procesos que represento, por lo que en este sentido se solicitara la nulidad de tales actos y así obtener que se expida en legal forma el Decreto de una medida cautelar, a fin de que se PAGUEN LAS CONDENAS IMPUESTAS EN UNA SENTENCIA, siguiendo las aristas contempladas en el artículo 25 de la Convención americana de los derechos Humanos quien afirma:

**“Artículo 25. Protección Judicial.** “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y // c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. El artículo 1º de la resolución mencionada establece: Fijar el siguiente procedimiento para el trámite de cumplimiento de las sentencias condenatorias:..... en contra del Instituto de Seguros Sociales, TÍTULO I: Procedimiento para el cumplimiento de sentencias Judiciales y acuerdos conciliatorios en el nivel seccional.

**CAPÍTULO I: Aporte previo de documentos. 1. Por parte del ISS:**

1.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los fallos condenatorios contra el Instituto, los acuerdos conciliatorios, y los autos liquidatorios y de aprobación de costas, el apoderado judicial del ISS deberá aportar copia auténtica de los mismos a la Dirección Jurídica Seccional.

1.2. Junto con la copia auténtica de las providencias, autos que aprueban los acuerdos conciliatorios y autos liquidatorios y de aprobación de costas debidamente ejecutoriados, el apoderado del ISS deberá aportar los datos del demandante y su abogado, que obren dentro del expediente judicial o extrajudicial (nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal y correo electrónico de cada uno).

1.3. Cuando el apoderado judicial del Instituto no allegue la copia auténtica de la sentencia o los respectivos discos compactos, medios magnéticos o medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, acompañados de copia auténtica del acta de la audiencia de trámite y de juzgamiento en los casos en que se haya adelantado proceso de oralidad, emitiendo un informe detallado del resultado de dicho fallo judicial, auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, y autos liquidatorios y de aprobación de costas, dentro del término arriba señalado; el interventor deberá requerirlo por una sola vez, y en caso de persistir la omisión, sin mediar justificación alguna, se deberá informar a la Unidad de Asuntos Administrativos de la Dirección Jurídica Nacional para que adopte las medidas contractuales, contempladas en la Resolución 4671 del 25 de noviembre de 2002, por medio de la cual se adopta el Manual de Interventoría del Seguro Social, y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en cada seccional, para que se inicien las diligencias de índole ético profesionales en contra de los respectivos apoderados judiciales.

**PARÁGRAFO.** En el evento de presentarse un proceso ejecutivo, para obtener el pago de cumplimiento de sentencias que ordenen el reconocimiento de una prestación periódica, este deberá defenderse procesalmente hasta su culminación ante el despacho correspondiente por parte del apoderado judicial del ISS respectivo, absteniéndose la Dirección Jurídica Seccional del trámite administrativo para pago de costas procesales, con el propósito de impedir que ocurran dobles pagos. La notificación de un proceso ejecutivo en ningún caso detendrá el trámite de inclusión en nómina de pensionados, debiéndose aportar por parte del apoderado judicial del Instituto, los soportes del proceso ejecutivo, indicando cuál fue el valor cobrado por vía ejecutiva y tramitar la devolución de los remanentes y su consignación al ISS.

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

2. *Por parte del beneficiario.* Los beneficiarios o sus apoderados que pretendieren, en forma directa, obtener el cumplimiento de las sentencias o acuerdos conciliatorios, por vía administrativa, deben aportar los siguientes documentos:

2.1. Memorial solicitando el pago, dirigido a la Dirección Jurídica Seccional, ubicada en la ciudad o departamento en el que cursó el proceso ordinario laboral, suscrito por el beneficiario o su apoderado, informando el nombre, documento de identificación, número telefónico, correo electrónico del apoderado y del demandante y dirección donde pueda notificarse de cualquier actuación administrativa por parte de la entidad, en relación con el cumplimiento de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

2.2. Copia auténtica de la sentencia o acuerdo conciliatorio o los respectivos discos compactos, medios magnéticos o medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro acompañados de copia auténtica del acta de la audiencia de trámite y de juzgamiento, en los casos en que se haya adelantado proceso de oralidad, emitiendo un informe detallado del resultado de dicho fallo judicial, junto con la copia auténtica de los autos de liquidación de las costas y el que ordena su posterior aprobación, con la constancia de la fecha exacta de su ejecutoria, expedida por la Secretaría de la respectiva autoridad judicial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se cuente con los documentos requeridos, por parte ya sea del Instituto, o del demandante y/o su apoderado, la Dirección Jurídica y/o Gerencia Seccional, procederá a *impulsar y tramitar de manera inmediata el cumplimiento de la sentencia condenatoria*, laudo arbitral o acuerdo conciliatorio.

PARÁGRAFO 2o. En el evento de pago de sentencia a ex contratistas, el demandante debe presentar declaración juramentada en la que conste que durante el tiempo de duración de la relación contractual que se reconoció como laboral dentro del proceso judicial, no existió vinculación con entidad del Estado alguna, toda vez que para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales dicha vinculación puede afectar el valor a liquidar.

PARÁGRAFO 3o. Las Direcciones Jurídicas Seccionales, deberán escanear las sentencias y enviarlas a la Unidad de Procesos y Unidad de Seguros para los correspondientes análisis

31. Como se puede ver es claro que de las Normas mencionadas, hay un procedimiento legal para el pago de las sentencias judiciales, por lo que no puede predecirse que agregar otro trámite, como lo refiere el Juzgado 16 laboral del circuito de Medellín, oficiarle a la entidad ejecutoriada para que le "certifique la inembargabilidad" de las cuentas de Colpensiones, es un trámite genera aún más **la INCERTIDUMBRE DE LA DEMANDANTE**, puesto que *no se sabría a ciencia cierta cuando se producirá el pago.*

3.1 Además esa *solicitud sería un elemento más* para que Colpensiones simplemente *continúe retardando el pago de las sentencias Judiciales en forma indiscriminada*, máxime que por lo visto el *Juzgado no ordenara ninguna medida Cautelar*, así Colpensiones *allegue la respuesta a su requerimiento, y en la forma que se le solicito en tal respuesta*, prueba de ello es que hace más de 9 años, realizo el mismo procedimiento en el proceso de la señora *Gloria Elena Hernández Gallego, Radicado No 05001310501620150008500.*

32. A su vez la *Ley 446 de 1998, en su Artículo 60*, determina las *consecuencias del incumplimiento por parte del beneficiario o su apoderado judicial*, respecto de los requisitos exigidos para iniciar el trámite de cumplimiento de las condenas en contra de las entidades públicas; además que la *Circular Externa 34 del 2000*, emitida por la Contaduría General de la Nación, se *imparten instrucciones relativas al reconocimiento de las compensaciones y pago de sentencias* y conciliaciones judiciales por parte de los entes públicos del nivel nacional, tanto de los sectores central y descentralizado, Que las dependencias competentes de cada trámite inherente al cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios *deberán atender los requerimientos de los despachos judiciales.*

Conforme a lo anteriormente señalado formulo las siguientes

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

Peticiones

*Declaración Principal* : Solicito al Señor Juez se Declare la **NULIDAD** del proceso desde el 30 de Diciembre de 2015, en el proceso con Radicado No. 05001310501620150008500, por cuanto el mismo se ha venido tramitado, por el *Juzgado disidieseis laboral del Circuito de Medellín*, existiendo las causales de nulidad contempladas en el *artículo 13 y 29 de la C.N.*, los Numerales 2ª, 6ª, del *Artículo 133*, artículos 86; 132; 133; 134; y 135, del *Código General del Proceso*, lo que a la postre genera la violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

*Consecuencialmente de la declaración anterior su Despacho resolverá:*

A. Al resolver este incidente de nulidad, solicito al despacho que previa la actualización del crédito, y las costas procesales se sirva decretar la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No **65283206810 de BANCOLOMBIA**

B. Se condene a Colpensiones a **PAGAR COSTAS PROCESALES**, y se impongan las Sanciones de Ley por *pretender dilatar el proceso* en la forma como lo tiene establecido el artículo 86 del *Código General del Proceso*

C. Al resolver este incidente de nulidad, solicito al despacho se **DECLARE LA INCOMPETE**, para seguir conociendo de este proceso, y los que cuentan con radicados 01620110004700 y 016201600607, habida cuenta que no existen garantías legales por parte del despacho, para las demandante lo mismo que para el suscrito apoderado, afín de que los procesos aquí indicados sean remitidos a la oficina de apoyo Judicial para que designen un Nuevo Juzgado que lleve a feliz término, la terminación de estos procesos en debida forma

**Cap. 4 FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento mis peticiones en los artículos 29, 31, 33 de la Constitución Nacional, Numerales *artículo 29 de la C.N.*, Decreto Ley 806 de 2020, los Numerales 2ª, 6ª, del *Artículo 133*, teniendo en cuenta los *artículo 132, 133, 134, 135*, del C.G.P., y demás normas complementarias o adicionales.

Fundamentos Facticos:

El Decreto Ley 806 de 2020: Es cierto que los apoderados estamos en la obligación de hacer seguimiento de los procesos encomendados, pero no debe olvidarse que desde el mes de junio se implementó en Colombia *el proceso digital* por lo que entiendo a partir de esa fecha, todos los proceso al implantarse dicho sistema, tal como lo ordena el decreto ley 806, ese sistema, se suspendió o desapareció, pues no se sabe que se vendrá, por tal motivo, como lo ordena tal norma, *todas las providencia aquí acusadas, debían ser puesta en consideración de las partes* para hacer ese seguimiento, como también debe tenerse presente que en su gran mayoría los jueces según el proceso digital, todo correo que se remita al juez debe ingresarse al sistema de información, y en este caso el juzgado no lo hace quedando las partes a oscuras y generándose este tipo de nulidades, pues no veo *las razones de revelarse contra una Norma* legalmente expedida por el Legislador o revelarse contra las sentencias del Tribunal superior de Medellín (decisión del 25 de febrero de 2021), pues no entiendo esta hipótesis del Juzgado, puesto que si algunos Juzgados han venido aplicando en forma correcta este mencionado Decreto, *¿porque este despacho no lo está incumpliendo*. Además que debe tenerse en cuenta, la situación actual que venimos enfrentando a raíz del covid19 y los constantes encierros que han sido decretados por el gobierno departamental y Municipal, y fuera que de nuestra parte no estamos percibiendo ningún ingreso para sostenernos económicamente, al menos los despacho judiciales dar una oportuna respuesta a las solicitudes que se presentan y además de que al menos acusar, el recibido de una solicitud para tranquilidad de quien formula una solicitud, pero no guardar silencio como en efecto sucede con estos aspectos señalados en este escrito.

327

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

**Artículo 86 C.G.P:** Como se podrá apreciar, las actuaciones procesales efectuadas desde que el proceso en cuestión está bajo la dirección del Juzgado que usted dirige, no realizo las actuaciones procesales pertinentes sobre la solicitud que le hizo a Colpensiones referente a que aportara una "liquidación de la pensión" y claramente la misma entidad al responder así fuera tardíamente *aporta una respuesta completamente diferente* a la solicitada por el Juzgado; pues como *se puede apreciar que Colpensiones hace unas actitudes dilatorias*, las mismas, que van en contravía del Artículo 86 del Código General del Proceso quien textualmente señala: "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada,....., se impondrá a aquellos mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenara a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"

Según el artículo transcrito, claramente se puede concluir que de una parte, Colpensiones y sus abogados, **FALTARON A LA VERDAD** ya que incurrieron en **DECLARACIONES FALSAS**, violando con ello el Código penal Colombiano, porque bien es sabido que todo escrito que presente, ante la rama judicial se considera **Presentado bajo la Gravedad del Juramento, además de incurrir en el delito de PREVARICATO POR ACCION Y POR OMISION.**

**Las nulidades procesales:** como lo establece el artículo 132 del C. G. P. al establecer la especificidad de la nulidad procesal limita las causas que tienen fuerza para viciar de nulidad el proceso civil, *cuando está desconociendo el imperio de la Constitución sobre la disposición legal violándose así el artículo 29 de la Constitución.*

Refiriéndose a los actos Nulos CARNELUTTI explica así el saneamiento o la convalidación de los actos procesales nulos: "Puede suceder también que el efecto práctico del acto, tal como se produce en concreto, sin necesidad alguna de rectificación, demuestre que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial. El caso típico es el del demandado que comparece puntualmente en juicio, aun siendo nula la notificación que se le ha hecho de la demanda; como quiera que la nulidad de ésta se prescriba en previsión de que la notificación no sirva para provocar la comparecía, resulta que el evento desmiente la previsión. También aquí se comprende que, pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que al acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado..." ("Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo III, pág. 561 número 551, edic, UTEHA, Buenos Aires, 1944).

De otra parte, así como el legislador está facultado, al dictar los códigos de procedimientos, para establecer las causales de nulidad, también lo está para definir cuáles son las nulidades **SANEABLES** y cuáles son las **INSANEABLES**, *siempre y cuando, naturalmente, el saneamiento de la nulidad no implique el quebrantamiento de la constitución nacional*, como acontecía con el numeral 6 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte declaró inexecutable en sentencia C-407 de 1997, porque traía consigo una violación ostensible del debido proceso y del principio de la igualdad.

Como se puede ver el artículo 29 de la Constitución, de rango superior a todas esas normas, añadió una, consistente en "*la práctica de pruebas con violación del debido proceso*", circunstancia que, en el caso de presentarse, **GENERA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO**. No debe olvidarse que, según el artículo 85 de la constitución, el artículo 29 es de *aplicación inmediata*, es decir, que la nulidad en él contemplada opera con arreglo directo a la Norma Constitucional, sin que tal operación dependa de lo que disponga el legislador al enunciar las causales de nulidad.

Es claro entonces que es un deber que el Código impone al juez que conduce el proceso o, de decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, evitar que el proceso obsérvese que ese deber se manifiesta en dos sentidos: no sólo sanear los vicios de procedimiento sino precaverlos, todo, se repite, *como consecuencia del principio de la economía procesal.*

Del Derecho al Debido Proceso:

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

consagra el Cap. II, artículo *Artículo 29 de la C.N.*, los Numerales 2ª, 6ª, del *Artículo 133*, teniendo en cuenta el *Artículo 132, 133, 134, 135*, del C.G.P., y siguientes quien modifico el estatuto procesal civil, consagra las llamadas *NULIDADES PROCESALES*, las cual se diferencian de las nulidades de carácter sustancial contempladas en el mismo estatuto Civil, porque atañe a irregularidades presentadas en un proceso Judicial, donde se debe analizar si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado, mientras que las ultimas miran en los actos y declaraciones de Voluntad, la carencia de algunos requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos actos o la calidad o estado de las partes.

La nulidad procesal no es, realmente una pena, *sino una consecuencia del incumplimiento de requisitos a los cuales confía la ley la eficacia del acto*. Por tanto la misión de "la nulidad no es propiamente asegurar la observancia de las formas del proceso, *sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados en la ley*. (curso de derecho procesal civil. Hernando Morales Molina, pág. 47). El código adjetivo en su artículo **133** establece las causales de nulidad para todos los procesos, cualquiera sea su naturaleza, en armonía con la ley superior, en especial con lo dispuesto por el artículo 29 de la constitución Nacional. Por ello el tema que debe ocupar al despacho es la llamada nulidad referente a la *NULIDAD DEL DEBIDO PROCESO*, amparada por el artículo 29 del Constitución Nacional.

Siempre se ha considerado que el cumplimiento del deber por parte de un funcionario Judicial *no puede significar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, pues la primera obligación del funcionario consiste precisamente en dirigir sus actuaciones hacia la efectividad de los derechos fundamentales de los afectados*; por ello Siempre se ha dicho que La nulidad originada en un proceso Judicial y que respetuosamente considero existe en el proceso, , de hecho estas faltas conducen casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o atribuirse un Juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado, Piénsese por ejemplo, en que UN JUEZ DE LA REPUBLICA se limite solo a escuchar y avalar lo que digan sus subalternos o presenten los abogados, o tenga alguna duda y *tenérselas que tragar por posiciones contrarias a derecho* es claro que *ESTO ATENTARÍA CONTRA LA MISMA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y VIOLARÍA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO*. Para el tema en cuestión, la Corte ha dicho: "es indudable que el proceso judicial adelantado mediante la negación de toda posibilidad de defensa a una de las partes constituye en sí mismo una vía de hecho, ya que, al eliminar ese componente esencial del debido proceso, erige como único criterio admitido para la definición de la controversia el arbitrio del juez y favorece indebidamente los intereses de la otra parte, atentando de manera flagrante contra el valor de la justicia, cuyos fundamentos en el caso resultan sustituidos por la voluntad judicial, impuesta allí por la fuerza y no por el Derecho".

Esta situación es contraria no solamente al artículo 29 de la Constitución, que hace exigible el *debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que incluye el derecho del individuo a la defensa como factor sine qua non para que pueda proferirse válidamente la sentencia*, sino también a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que prevalecen en el orden interno y a cuya luz deben ser interpretados los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política (art. 93 C.P.).

*La Dignidad Humana como objeto de Protección Jurídica:*

La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamentos de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa más que todo en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, en desarrollo de lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros. Es la Carta la que determina los fines esenciales del Estado colombiano, y dentro de la gama de funciones que le son inherentes está la protección efectiva de los derechos humanos. Cuando la Constitución Colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de *EFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO*, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
**ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

axiológico. La dignidad Humana (artículo 1o. Constitución Política) ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONA y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha afirmado la Corte Constitucional. *"Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución"*.



Para el tema en cuestión es, realmente, un presupuesto fundamental; es decir, no se trata de un derecho sino de un principio que enmarca al hombre y su relación con los demás Seres Sociales. Por ello el quebramiento de un derecho fundamental, como solicitante como ocurre en el presente caso el agravio infligido a mi dignidad humana por parte del *Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín*, puesto que por el trato indigno que he recibido, se pretendió hacer creer que todo lo actuado en el proceso, estaba acorde con lo regulado por las Normas procesales cuando esto no es cierto, *lo que constituye un verdadero escarnio frente a los demás derechos* solo porque he defendido mis derechos de decisiones que más que jurídicas son autoritarias, por lo que no es posible que *existiendo las verdaderas formas de demostrar un acontecimiento o un hecho así de buenas a primeras, inspirado solo por lo que le advierte o afirma un abogado procede irregularmente, sin pensar el daño que le puede causar a un usuario de la Justicia Colombiana etc.....*, así usted señor Juez, podrá apreciar en su fallo tanto la conculcación del derecho como la profanación a la dignidad humana como derecho fundamental que le asiste a la demandante. Así que La dignidad humana como ya se estableció, es el fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la igualdad. Este derecho, por disposición constitucional, debe ser protegido, garantizando *para todos* con unos mínimos de equidad. Se impone así una obligación cuya responsabilidad y cumplimiento recaen de manera especial **SOBRE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO**; pues Toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades, dentro de la relación individuo-sociedad. Sin embargo, en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, en cuanto éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad de condiciones. como también debo aclararle *al Despacho*, que no pretendo con esta solicitud de que se impulse el proceso, o que esté haciendo tal petición pretendiendo que se resuelva a mi favor esta solicitud, puesto que soy consciente que su decisión deberá ser resuelta basada en razones de su especialidad y quien tomara *una Decisión en Derecho* alejado de toda hipótesis personal y después de un completo análisis en razones de equidad y Justicia

**Cap. 5 Medios Probatorios:**

Tengase en cuenta los medios de prueba el Proceso con Radicado No. 05001310501620150008500, los cuales se encuentra en esa Judicatura

**Cap. 6 Competencia:**

Por la calidad de las partes, por la calidad del proceso y por tratarse que el trámite del proceso corresponda su despacho, es usted competente para tramitar la solicitud de Nulidad del proceso Solicitada

**Cap. 7 Anexos:**

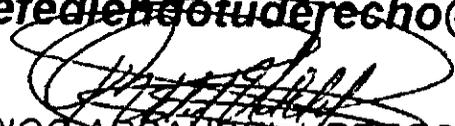
Los anunciados como prueba en el acápite pertinente.

**Cap. 8 Direcciones y Notificaciones:**

DIRECCION ADMINISTRATIVA: Carrera 52 No. 52-11 Edificio calibio Carabobo Oficina 310, Medellín teléfono 408-44-85 cel. 3116498227-

Notificaciones electrónicas: **defediendotuderecho@gmail.com**

Atentamente:

  
**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**  
C. C No.3.521.991 de Liborina  
T. P 144694 Del C. S. de la J.